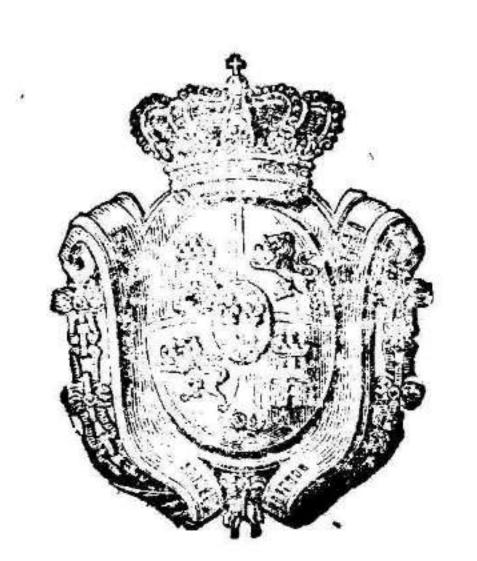
SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un a	ño •	•	٠	•	•	•	•	•	•	•	50	rs.
Por seis	meses.	٠	•	•		٠	•	٠	٠	•	28	
Por tres	idem.	•			•					•	15	

Se suscribe en la imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un	año		•	•	٠	•	9	,	•	60 rs.
Por	seis	meses	١.	•	٤		•	. *	•	•	34
Por	tres	idem.		•		٠		•	•		18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte,

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion A S. M.

SEÑORA: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dán lugar, ahogan la voz de los bigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las iregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora pues del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepuja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradógica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciarias son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciacion, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Córtes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Vénse además en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inaccion, la mala fé y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus
mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en
cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogotivas
correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raiz tamaños males hizo crear comisiones de codificación que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovación radical, retardan y retardarán todavía la publicación de una ley orgánica de nuestros Tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No esposible, SENORA, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros Tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de práticas mas ó meuos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la Administración pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases organicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los Tribunales, el órden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira unicamente á regularizar la tramitacion por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó extralegales, que le dén unidad y cohesion donde hoy presenta la imágen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengan á ser una simple y verdadera extirpacion de

abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, o sobre su inteligencia recta y perspícua.

La reforma, si V. M se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instruccion para la tramitacion civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podria la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislacion, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminacion de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitacion, han obligado à salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al Gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas à V. M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe à rogar à V. M. que las adopte sin embargo, à

condicion de dar cuenta de ellas á las Córtes.

Hombre de ley el Consejero que suscribe, respeta como el que mas los sueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administración de justicia; ha oido los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la sutima persuasion de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo dia el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el sallo de un Parlamento español el Ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un benesicio inmenso al pueblo contiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideracion el Ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto à inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la extension indefinida del termino probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escándalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los Juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco mas en algun otro menos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien dias, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M., beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su Augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecídos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede por ejemplo, con el que de improvise se vé obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribucion de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia. La instruccion que reverentemente elevo á las Reales manos de V. M. es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de disfamación para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su condicion y aumentando sus utilidades; y, lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano seria, SENORA, que V. M. se desviviese para mejorar la administracion de justicia dictando los mas acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instruccion, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza, las

reglas generales del criterio humano.

Excusado es, SEÑORA, entrar en mas extensas explicaciones cuando la alta sabiduria de V. M. es la que ha de juzgar
de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la
multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna
prestar siempre su perspicaz atención á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa à facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heróico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito prévio que se exige lo hace

completamente innacesible à las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estimulo á la laboriosidad de los Tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz

de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, ínterin reformas de otro género permiten aspirar à mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judiciario, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto à sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo. que ha traspirado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el Gobierno puede tambien satisfacer hoy modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion incalificable que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones. desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resúmen el proyecto que, como un lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros Tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad Real, fuente y orígen de la justicio, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—SEÑORA.—A L R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en aprobar la instruccion que Me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio & treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Gracia y Justicia-José de Castro y Orozco.

Instruccion del procedimiento vivil con respecto à la Real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitación especial.

Art. 2.º Todo actor el interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando ademas una copia integra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese excider de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los nismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estara obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero

podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y muger, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

-Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferira traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del rádio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de ma-

yor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas préviamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá inter-

poner sino en forma de competencia.

Art. 9.º La escepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociese en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes

en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente si asi se crevese indispensable por el de 15 dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se

contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba esceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvención por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 13. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros 10 m: s si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino

cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 46. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension
de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que esten para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de

dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto

en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó im-

Art. 22. Todo ciudadano está obligado à comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á peticion de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público esta obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, à evacuar dentro del termino de la prueba cualquiera diligencia o actuacion que se le

exija legalmente.

Art. 24. Se prohibe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos à prueba de tachas pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamento la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitucion del termino de la prue-

ba.

Art. 28. Concluido el térmiño probatorio, el Juez mandara unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querian asistir á ella para

hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldias.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor 6 el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incursa en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art 35. Toda persona requerida para la entrega de unos

autos que obren en su peder, los presentará en el actobaje pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo licigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnizacion pecuniaria de uno á tres duros por cada dia trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribania. Este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que de

biese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de Cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de Cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15

si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmen-

te todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su cópia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleite á ella con citación de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si asi debiese

practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido

para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribania de Cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al Relator por término de tres dias para que

adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 duros.

Los Ministros mas modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antiguedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este órden, á no mediar causa justa y notoria,

que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales.

La supension en ningun caso podrá exceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que sue sen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites antelibrmente señalados, reduciéndose empero á ocho dias él término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas prubas.

DISPOSICIONES COMUNES À LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usa-

rán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzgados deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiero: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los Jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los Relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo

respectivo á los autos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la excitación de las partes interesadas en todo el progreso del juició para la acusación de rebeldías; próroga del término probatario que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juició en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciación, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea

posible dividirlas.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á ley expresa no contraria á esta instrucción, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicación comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitación prescrita en esta misma instrucción, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto

por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia con tal que no exceda de 10 pliegos deberá acompañar tambien á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de eltos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

(Se continuará.)